

RECURSO DE APELACION PARCIAL- 2021-00038-00

GUILLERMO SUAREZ MORIONES <guisumo2913@gmail.com>

Vie 1/07/2022 12:32 PM

Para:

- Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La ciudad

Ref: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por ANA MARÍA MONTOYA MURGUEITIO contra JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO y OTROS. Radicación: 2021-00038-00

Cartago, julio 1 de 2022

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La ciudad

Ref: Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio promovida por ANA MARIA MONTOYA MURGUEITIO contra JUAN PABLO MONTOYA MURGUEITIO y OTROS. Radicación: 2021-00038-00

Guillermo Suarez Moriones identificado con CC 17.016.584, Tarjeta Profesional 8328 e inscrito en el Registro Nacional de Abogados del CSJ, en mi calidad de apoderado del codemandado Carlos Arturo Montoya Murgueitio, atentamente manifiesto a usted que interpongo RECURSO DE APELACION PARCIAL respecto del auto de 28 de junio de los corrientes en cuanto denegó la solicitud de declaración de desistimiento tácito, formulada por el suscrito en mi condición del codemandado.

Las razones son azas sencillas y simples:

1. Con muy buen tono procesal el Despacho judicial en su condición de directora y orientadora del proceso, en auto de 20 de abril de 2022 requirió a la parte demandante para que dentro del termino de 30 días, realizase las diligencias necesarias para obtener la notificación personal del auto admisorio de la demanda de la codemandada Olga Helena Montoya Murgueitio.
2. Con fundamento en esta carga procesal su Despacho dispuso en el punto segundo: "ADVERTIR a la parte demandante, que si no se da cumplimiento al presente requerimiento, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia, se dejara sin efecto alguno la demanda, y se procederá al archivo definitivo del expediente."
3. Revisada la actuación por el suscrito fue identificado el hecho que los 30 días colocados como termino obligatorio e improrrogable, la parte demandante no satisfizo la carga procesal impuesta por su Despacho, toda vez que el Auto en mención fue notificado por estado el 21 de abril de 2022 y el conteo de los términos se cierra el día 3 de junio de 2022 5:00pm.
4. En las condiciones anteriores se imponía dar cumplimiento al mandato de su Despacho en los términos señalados en el punto 2° de este memorial, y cual no seria la sorpresa que ahora en el auto de 28 de junio de 2022 se le vuelve a insistir a la parte demandante que realice las obligadas diligencias para la notificación de la codemandada Olga Helena Montoya Murgueitio, tal como se lee en el punto 6° del auto en comento, ratificada en la parte motiva con una

afirmación bien categórica: “...en el infolio no se ha acreditado ninguna gestión encaminada a lograr la notificación personal de la convocada Olga Helena”

5. Tremenda contradicción crea los componentes motivos y decisoriales del Auto de 28 de junio con el mandato del auto de 20 de abril de 2022 en su punto segundo. No se entiende como el Despacho judicial desconoce sus propios mandamientos expresados con anterioridad y con señalamiento preciso de términos judiciales que bien sabemos su rigidez, exigencia e improrrogabilidad.
6. Por resultado solicito del Tribunal Superior de Buga, Sala de Decisión Civil-Familia, que reoriente el estado antiprocésal que ha creado el auto de 28 de junio en su numeral 8° y disponga, por consecuencia el Desistimiento Tácito, decretado en sana jurisdicción y con fundamento en el numeral 1 artículo 317 del CGP, que por su fortaleza en favor de la economía procesal y la tramitación dinámica del proceso tiene vigencia desde el 1 de octubre del año 2012, con la correspondiente condena en costas.

Así lo espero del recto criterio jurídico de la Sala de Decisión.



Guillermo Suarez Moriones